

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de agosto del 2022

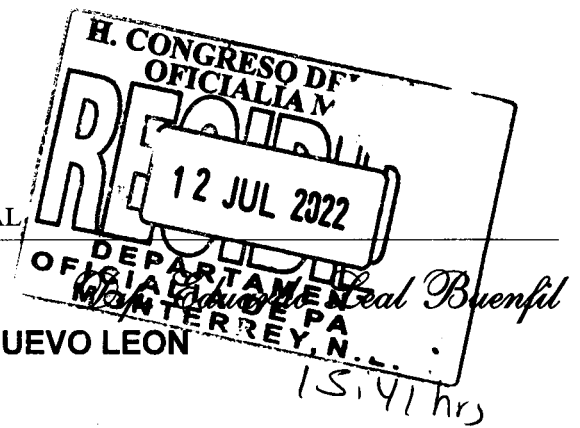
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –

El suscrito Diputado, Eduardo Leal Buenfil, y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por modificación **al artículo 7 fracción VI y adhesión de un artículo 61 BIS de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual se requiere establecer límites permisibles en cuanto a sus características bacteriológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas por lo que, con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua en los sistemas, hasta la entrega al consumidor, se debe someter a tratamientos de potabilización.

Según la 01-18-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, La potabilización del agua proveniente de una fuente en particular, debe fundamentarse en estudios de calidad y pruebas de tratabilidad a nivel de laboratorio para asegurar su efectividad.



*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

Se deben aplicar los tratamientos específicos siguientes o los que resulten de las pruebas de tratabilidad, cuando los contaminantes biológicos, las características físicas y los constituyentes químicos del agua enlistados en la NOM, excedan los límites permisibles establecidos en el apartado 4. Así mismo Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que distribuya agua para uso y consumo humano y su vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Según la NOM-127-SSA1-1994;

Las características físicas y organolépticas deberán ajustarse a lo establecido en la Tabla 2 de la NOM anteriormente citada.

---

#### CARACTERISTICA

#### LIMITE PERMISIBLE

**Color.** - 20 unidades de color verdadero en la escala de platino-cobalto.

**Olor y sabor.** - Agradable (se aceptarán aquellos que sean tolerables para la mayoría de los consumidores, siempre que no sean resultados de condiciones objetables desde el punto de vista biológico o químico).

**Turbiedad.** - 5 unidades de turbiedad nefelométricas (UTN) o su equivalente en otro método.



*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

En nuestro estado el derecho que tienen los ciudadanos de un acceso digno al recurso vital se encuentra consagrado en el artículo 3 párrafo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como sigue;

*"Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico".*

Por otro lado, en Nuevo León atravesamos por una de las sequias mas importantes y afectantes en la historia del estado, pues hemos llegado a limites criticos de la escacez de agua potable y de suministro para el hogar, lo que ha llevado a carecer de este vital liquido en prolongados lapsos de tiempo, así mismo hemos presenciado que existen colonias que no han logrado obtener agua durante dos o tres semanas seguidas, aunado a esto, es de dominio publico que el agua potable que esta llegando a los hogares de los neoloneses no cuenta con las características establecidas por la Norma Oficial Mexicana tal como lo establece el artículo 3 inciso b de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, esta situación mas agravada en los municipios del Carmen y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, según los reportes de los ciudadanos.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto nos encara frente a una proxima crisis de salud, pues mucha de esta carente agua que no presenta los limites minimos establecidos por la norma para el uso potable y domestico es utilizada por los habitantes del estado debido al critico desabasto y se utiliza para labores de la cocina, del aseo personal entre otras, teniendo así que puede ser causa de diferentes enfermedades entre niños y adultos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

1994  
1994  
1994



*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

**DECRETO**

ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo:

I al V.- (...)

**VI. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto; preservando siempre que el suministro de agua potable cumpla con las características establecidas por la norma oficial mexicana en cumplimiento del artículo 3 inciso b de la presente Ley; y**

VII. (...)

**ARTÍCULO 61 BIS. - Para los efectos de esta Ley recae en una responsabilidad administrativa:**


**I.- Los servidores públicos, en quienes recae la responsabilidad de suministrar el agua potable que por acción u omisión no garantice que dicho suministro cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, según lo establecido en el inciso b del artículo 3, así como el inciso VI del artículo 7o de la presente Ley.**

**Las sanciones para lo establecido en el párrafo anterior se ejecutarán según lo correspondiente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE,**

  
**DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**Monterrey, Nuevo León, 12 de julio de 2022.**

